

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0050/2016
La Paz, 02 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Andina S.A. (YPFB Andina) cursante de fs. 70 a 76 de obrados en contra de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015 de 11 de diciembre de 2015 (RA 0543/2015) cursante de fs. 01 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0543/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobó el Presupuesto Ejecutado correspondiente a la gestión 2004 de YPFB Andina de acuerdo a anexo adjunto.

CONSIDERANDO:

Que YPFB Andina el 05 de febrero de 2016 presentó recurso de revocatoria en contra de RA 0543/2015, en consecuencia mediante proveído de 29 de febrero de 2016, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho, el recurso de revocatoria interpuesto y dispuso la apertura de término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante providencia de 10 de mayo de 2016.

Que en ese contexto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe INF-DRE 0154/2016 de 29 de abril de 2016 cursante de fs. 250 a 261 de obrados y el Informe DDT 0151/2016 de 03 de mayo de 2016 cursante de fs. 265 a 268 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por YPFB Andina en el recurso de revocatoria planteado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

➤ **Argumento esgrimido por YPFB ANDINA respecto a los Volúmenes.-**

La concesión de la Planta de Compresión Rio Grande, para el desarrollo de sus actividades reguladas por compresión de Gas Natural tiene contratos de servicio en firme de compresión de gas natural con las empresas; Chaco S.A., Petrobras Bolivia S.A., BG Bolivia Corp., Maxus Bolivia., Pecom Energía S.A., Vintage Petroleum Boliviana Limited y con la misma empresa Andina S.A.

El administrador de la concesión Planta de Compresión Rio Grande, para la emisión de facturas, se basa en la aplicación del inciso (ii) del punto 2, cláusula M "FACTURACION Y PAGO" de los términos y condiciones generales de servicio de compresión (TCGS), y el inciso 2.2 cláusula N° 2 "OBJETO-PRINCIPIOS DE COMPRESION- PRECIO" de los contratos de servicio firme de compresión de gas natural el cual indica que el cliente deberá cancelar por el servicio de compresión, el volumen de gas natural a comprimir o facturar, no interesando si el cliente entregó menos cantidad de la estipulada o si la Planta no llegó a comprimir toda la entrega a la Planta, por lo que se factura toda la cantidad contratada.

La Tarifa de compresión aplicada a los contratados de Servicio de Compresión Firme e Interrumpible, es de US\$/MPC 0.0539 con IVA (Clientes) o US\$/MPC 0.0469 (sin IVA) conforme a la Resolución Administrativa SSDH N° 0075/2000 de 29 de febrero de 2000.

1 de 15

Cabe señalar que los ingresos declarados en el presupuesto ejecutado de la gestión 2003 por parte de la entonces Andina S.A. solamente incorporan los ingresos que se facturan clientes, siendo que no incorporan los ingresos (no monetarios) que se calculan por los volúmenes contratados y comprimidos para los socios del Joint Venture (Andina S.A., Chaco S.A. y Petrobras Bolivia S.A.), los cuales tampoco son reconocidos como ingresos.

La administración de la Planta de Compresión no factura a la empresa Chaco S.A. y Petrobras Bolivia S.A. (socios del Joint Venture) basándose en las condiciones y acuerdos a los que se llegó en la reunión del Comité Operativo del Joint Venture de 03 de agosto de 1999 en el que según indican no debería facturarse a los socios del JV por ser los dueños de la Planta de Compresión, en el caso de Andina S.A., indican que no se puede emitir la factura correspondiente porque no existe la autofacturación (El JV Rio Grande realiza sus actividades reguladas con el N° de RUC de ANDINA S.A.).

En consecuencia, el volumen comprimido que corresponde ser aprobado como parte del Presupuesto Ejecutado 2004 de la Planta de Compresión es 384.375.185 MPC, mismo que corresponde al Volumen contratado por clientes, con el siguiente detalle:

Mes	Volumen Contratado por Clientes
	MPC
Enero	31.748.464
Febrero	31.207.976
Marzo	32.527.494
Abril	31.545.304
Mayo	32.713.407
Junio	31.418.940
Julio	32.537.022
Agosto	32.572.981
Septiembre	31.480.904
Octubre	32.553.979
Noviembre	31.478.220
Diciembre	32.527.494
TOTALES	384.375.185

Asimismo, es importante aclarar que no corresponde sea considerado el volumen comprimido efectivo para fines del cálculo de ingresos, ya que este distorsiona el cálculo de la tarifa toda vez que dicho volumen no es base de la obtención de ingresos (volumen por tarifa de compresión), utilizado en el flujo de caja. El volumen comprimido efectivo de 267.842.111 MPC debe ser considerado por la ANH para fines de balance energético por parte del área técnica.

En tal sentido, se solicita al Ente Regulador considere que el volumen contratado y facturado a los clientes de 384.375.185 MPC como válido.

➤ Análisis ANH

El informe DTD N° 0201/2007 "INFORME FINAL SOBRE PRESUPUESTO EJECUTADO 2004 DE LA EMPRESA ANDINA S.A. PLANTA DE COMPRESIÓN RIO GRANDE" establece lo siguiente:

- "Volúmenes (Comprimidos). Se recomienda considerar un volumen total transportado durante la gestión 2004 de 267,842,116,669 MPC (60°F), recalculando que no necesariamente corresponden al volumen facturado".

2 de 15

Una vez verificado el informe DTD 0201/2007, se verifica que el volumen efectivamente comprimido es de 267,842,116,669 MPC, mismo que se encuentra refrendado en la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015, sin embargo cabe aclarar que dichos volúmenes no necesariamente corresponden a volúmenes facturados.

➤ **Argumento esgrimido por YPFB ANDINA respecto a Ingresos.-**

En coherencia con lo descrito en el acápite de volúmenes, el ingreso que corresponde a ser aprobado por la ANH es US\$ 20.717.822 con IVA que corresponde al volumen contratado y facturado a los clientes de 384.375.185 MPC por la tarifa de compresión vigente de 0.0539 US\$/MPC.

➤ **Análisis ANH**

YPFB Andina S.A., en representación de Joint Venture (JV), conforme a la información que cursa en la ANH, para el desarrollo de la actividad regulada de compresión de Gas Natural tiene suscrito Contratos de Servicio en Firme con clientes (BG Bolivia SA, Maxus Bolivia, Pecom Energía SA, Vintage Petroleum Bolivia Limited) y los socios del Joint Venture (Andina SA, Chaco SA y Petrobras Bolivia SA).

Por otro lado, indica que la administración de la Planta de Compresión no factura a las empresas Chaco S.A. y Petrobras Bolivia S.A. (Socios de Joint Venture) basándose en las condiciones y acuerdos a los que llegó en la reunión de Comité Operativo del Joint Venture de 03 de agosto de 1999, mediante la cual se habría resuelto que no debería facturarse a los socios del JV por ser dueños de la Planta de Compresión, en el caso de Andina S.A., indica que no se puede emitir la factura correspondiente porque no existe la autofacturación.

YPFB Andina, en el presente recurso reporta un Volumen comprimido efectivo de 267.842.111 MPC que difiere del Volumen presentado para la auditoria de 267.842.117 MPC y el Volumen contratado por clientes de 384.375.185 MPC, sin embargo, YPFB Andina no presenta evidencia que respalte lo solicitado y señalado.

➤ **Argumento esgrimido por YPFB ANDINA respecto al Impuesto a las Transacciones**

Considerando lo expuesto anteriormente, el importe por concepto de IT que corresponde aprobar es de US\$ 621.535 de acuerdo con el siguiente detalle:



Mes	Volumen contratado por Clientes MPC	Tarifa Aprobada US\$/MPC	Ingresos por Volumenes Contratados US\$	13% IVA US\$	3% IT US\$
Enero	31.748.464	0,0539	1.711.242	222.461	51.337
Febrero	31.207.976	0,0539	1.682.110	219	50.463
Marzo	32.527.494	0,0539	1.753.232	227.920	52.597
Abril	31.545.304	0,0539	1.700.292	221.038	51.009
Mayo	32.713.407	0,0539	1.763.253	229.223	52.898
Junio	31.481.940	0,0539	1.696.877	220.594	50.906
Julio	32.537.022	0,0539	1.753.745	227.987	52.612
Agosto	32.572.981	0,0539	1.755.684	228.239	52.671
Septiembre	31.480.904	0,0539	1.696.821	220.587	50.905
Octubre	32.553.979	0,0539	1.754.659	228.106	52.640
Noviembre	31.478.220	0,0539	1.696.676	220.568	50.900
Diciembre	32.527.494	0,0539	1.753.232	227.920	52.597
TOTALES	384.375.185		20.717.822	2.693.317	621.535

➤ **Análisis ANH**

El impuesto a las transacciones tiene relación directa con el ingreso.

➤ **Argumento esgrimido por YPFB ANDINA respecto a la Tasa SIRESE**

Considerando lo expuesto anteriormente, el importe por concepto de Tasa SIRESE que corresponde aprobar es de US\$ 207.178 de acuerdo con el siguiente detalle:

Mes	Volumen contratado por Clientes MPC	Tarifa Aprobada US\$/MPC	Ingresos por Volumenes Contratados US\$	13% IVA US\$	3% IT US\$	Tasa SIRESE 0,88% US\$
Enero	31.748.464	0,0539	1.711.242	222.461	51.337	17.112
Febrero	31.207.976	0,0539	1.682.110	219	50.463	16.821
Marzo	32.527.494	0,0539	1.753.232	227.920	52.597	17.532
Abril	31.545.304	0,0539	1.700.292	221.038	51.009	17.003
Mayo	32.713.407	0,0539	1.763.253	229.223	52.898	17.633
Junio	31.481.940	0,0539	1.696.877	220.594	50.906	16.969
Julio	32.537.022	0,0539	1.753.745	227.987	52.612	17.537
Agosto	32.572.981	0,0539	1.755.684	228.239	52.671	17.557
Septiembre	31.480.904	0,0539	1.696.821	220.587	50.905	16.968
Octubre	32.553.979	0,0539	1.754.659	228.106	52.640	17.547
Noviembre	31.478.220	0,0539	1.696.676	220.568	50.900	16.967
Diciembre	32.527.494	0,0539	1.753.232	227.920	52.597	17.532
TOTALES	384.375.185		20.717.822	2.693.317	621.535	207.178

➤ **Análisis ANH**

La Tasa Sirese tiene relación directa con el ingreso.

➤ **Argumento desarrollado por YPFB ANDINA respecto al consumo propio-
Estaciones.**

La determinación de utilizar el precio GSA para la valoración del gas combustible corresponde al mismo criterio utilizado para valorar el gas combustible proyectado en el flujo de caja con el que se calcula la tarifa vigente de la planta de compresión y que fue aprobado por el Regulador mediante Resolución Administrativa No. 075/2000 de 29 de febrero de 2000. Asimismo, el precio utilizado por la Planta de Compresión de Rio Grande para la compra del gas natural utilizado como gas combustible, es un precio acordado con sus proveedores, que contempla el costo de oportunidad de ambos.

En la hoja No. 7 del flujo de caja aprobado por el Regulador (denominada Opex), que forma parte de la Resolución Administrativa No. 075/2000, se muestran los precios utilizados para la valoración del gas combustible que corresponden al promedio ponderado entre los precios y volúmenes TCQ, ambos para el GSA.

Para la determinación del citado precio y toda vez que la Planta de Compresión tiene como principal objetivo la compresión de los volúmenes de gas con destino a la exportación al Brasil, se tomó como referencia lo establecido en las siguientes cláusulas del contrato GSA:

"11.1 El precio del Gas, en US\$/MMBtu, en Rio Grande, Bolivia, para cada Año, en la entrada del Gasoducto, es el que consta en el siguiente cuadro, precio que será denominado de aquí en adelante el P(i), siendo (i) el año contractual de referencia:

	[tj P(i)]
1	0,95
2	0,95
3	0,95
4	0,96
5	0,96
6	0,97
7	0,98
8	0,98
9	0,99
10	1,00
11	1,00
12	1,01
13	1,02
14	1,02
15	1,03
16	1,03
17	1,04
18	1,05
19	1,05
20	1,06

"11.8 Lo dispuesto en esta Cláusula Undécima se aplicara también al gas combustible referido en la Subcláusula 3.5 de la Cláusula Tercera del Contrato".

"3.5 YPFB suministrara en el Punto de Entrega todo el gas combustible necesario para la operación continua de las estaciones de compresión del Gasoducto. El gas combustible suministrado por YPFB cumplirá con las especificaciones establecidas en la Cláusula Octava, por el precio establecido en la Cláusula Undécima, para atender el flujo de las Cantidadas Diarias Contractuales (QDC), Año a Año, establecidas en la Cláusula Cuarta, durante el plazo establecido en la Cláusula Vigésima".

5 de 15



Asimismo, La Ley de Hidrocarburos 1689 abrogada, vigente entre el 30 de abril de 1996 al 19 de mayo del 2005, de aplicación en la gestión 2004, establecía un régimen de mercado libre que se encontraba básicamente representado en su Artículo 5, el mismo que literalmente indicaba: "Es libre la importación, la exportación y la comercialización interna de los hidrocarburos y sus productos derivados sujetas a las disposiciones de la presente Ley". Asimismo, el Artículo 12 del Reglamento de Comercialización de Gas aprobado por Decreto Supremo No. 24399 del 31 de octubre de 1996, señalaba: "Cualquier productor podrá libremente comercializar su gas en el mercado interno, por los volúmenes y plazos que excedan aquellos indicados en el artículo 13". Este último artículo versaba sobre la división del mercado entre las empresas resultantes del proceso de capitalización (SAM A – SAM B).

En consideración a las referencias legales anteriores, se concluye que la libre oferta y demanda de hidrocarburos en el mercado interno era una realidad durante la vigencia de la Ley de Hidrocarburos 1689 y por tanto las ventajas o desventajas, tanto para clientes como proveedores, respecto a las condiciones y precios acordados en cada compromiso asumido, dependían de variables dinámicas de la mencionada oferta y demanda. Por tanto, YPFB Andina rechaza el criterio de ANH utilizado para recalcular los volúmenes de gas combustible, toda vez que en el precio GSA utilizado para la valoración del gas combustible en la gestión 2004, es el que la entonces Empresa Andina S.A. propuso en el flujo de caja de 20 años para obtener la concesión de la operación y administración de la Planta de Compresión de Rio Grande. En dicha oportunidad el Regulador no observó el flujo de caja propuesto y aprobó el mismo.

En tal sentido, YPFB Andina S.A. rechaza el recálculo del precio realizado por ANH, y por consiguiente corresponde ser aprobado el valor total ejecutado por YPFB Andina que asciende a US\$ 3.465.910 valorado a precios GSA.

➤ Análisis ANH

El reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos (Artículo 80 del D.S. 26116 y Artículo 71 del D.S. 29018), establece que "para la revisión de las tarifas, el concesionario deberá reproyectar su tarifa para cada período remanente en base a las nuevas estimaciones de costos y volúmenes, considerando la experiencia obtenida en los años anteriores. En el caso de la estructura tarifaria flujo de caja, se deberá incluir el flujo de caja efectivamente obtenido por el concesionario desde el inicio del período total del flujo de caja y aprobado por el Ente Regulador.

YPFB Andina al aplicar la valoración del precio de gas combustible, bajo el criterio de la proyección del flujo de caja con el que se calcula la tarifa vigente de la Concesión (Precio de venta de GAS a GSA – Precio de venta de exportación de gas a Brasil) no cumpliría con la aplicación real del precio de gas combustible. Al respecto la ANH considera que los costos reportados en la ejecución del presupuesto deben ser los efectivamente incurridos por YPFB Andina y los mismos deben guardar relación con los precios del mercado interno vigentes en los períodos.

➤ Argumentos esgrimido por YPFB ANDINA respecto a gastos y suministros de oficina

El importe por concepto de Fee Administrativo, bajo la partida de Gastos y Suministros, no fue aprobado por la ANH bajo el criterio de que el concesionario no presentó información numérica detallada. Cabe aclarar que se informó a los auditores regulatorios, que en fecha 31 de octubre de 2001, Repsol YPF Bolivia S.A. y la Empresa Petrolera Andina S.A. (ahora denominada YPFB ANDINA S.A.), suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Administración, en virtud del cual Repsol YPF Bolivia S.A. prestó servicios de administración hasta el año 2008. Los importes cancelados por los años auditados fueron aprobados anualmente por los socios en oportunidad de la reunión del Comité de 6 de 15

Gerenciamiento. La metodología utilizada para la determinación del "Cargo a Empresas Afiliadas" se realizaba bajo las siguientes premisas:

- Cálculo aproximado de horas del personal contratista que presta servicios en las diferentes áreas a la Planta de Compresión y Ducto de 12".
- Horas determinadas de acuerdo a las tareas que desarrolla el personal contratista.

La administración mercerizada tiene como parte de sus funciones otorgar un soporte completo a todas las áreas, donde se cuenta con profesionales como ingenieros especialistas y administrativos de alto nivel.

Las áreas involucradas que prestan servicios son: Gerencia Comercial, Gerencia de Producción, Gerencia Económico Financiera, Gerencia de Asuntos Jurídicos, Gerencia de Relaciones Externas, Gerencia de Compras & Contratos, Gerencia de Salud, Seguridad y Medioambiente, Gerencia de Planeamiento y Gerencia de Ingeniería & Construcciones.

Cada área desarrolla diferentes tareas específicas para la concesión de la Planta de Compresión de Rio Grande y para el Ducto de 12", con la finalidad de cumplir con todos los requerimientos regulatorios y legales, además de las exigencias internacionales de calidad y tecnología.

Por todo lo expuesto, el concesionario rechaza el recorte realizado por la ANH y solicita se apruebe el monto de US\$ 317.000 basado en criterios de razonabilidad y prudencia. Asimismo, en consideración a que el citado importe es calculado con base a las horas que el personal presta servicios a las dos concesiones, la ANH no puede aprobar un importe similar al de la gestión 2002 y 2003, sin fundamentar tal decisión.

➤ Análisis ANH

YPFB Andina S.A., indica que se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios de Administración y que en virtud del cual Repsol YPF Bolivia S.A. prestó servicios de administración hasta el año 2008. Los importes cancelados por los años auditados fueron aprobados anualmente por los socios en oportunidad de la reunión del Comité de Gerenciamiento. Asimismo, cita la metodología y la estimación del FEE ADMINISTRATIVO. Sin embargo, la ANH observa la inexistencia de documentación que respalde lo señalado por YPFB Andina S.A. y permita validar los montos observados.

➤ Argumento desarrollado por YPFB ANDINA respecto a la depreciación.

Se evidencia en el modelo tarifario, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 075/2000 de 29 de febrero de 2000 revisar la carpeta de la concesión donde se encuentra el flujo de caja proyectado para 20 años que fue aprobado en oportunidad de la otorgación de la concesión y forma parte mediante Resolución Administrativa N° 075/2000 de 29 de febrero de 2000, que la depreciación regulatoria aplicada a los activos del año 1999 considera 40 años y a partir de la gestión 2000 se aplican 20 años de depreciación. Esta diferencia de tasas se debe a que en la proyección del flujo de 20 años, la entonces Empresa Andina S.A consideró que las inversiones en infraestructura serían realizadas en la gestión 1999 y por tanto se deprecian a 40 años según la Ley 843 y a partir de la gestión 2000 se realizan las inversiones en infraestructura (equipos de compresión, etc.), correspondiendo aplicar una depreciación de 20 años según lo propuesto por la Empresa Andina S.A y aceptado por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos en atención al Decreto Supremo 24398, que en su Capítulo VII, artículo 79 establece que : " Se considerara un periodo de vida útil menor o mayor en los casos en los cuales el solicitante pueda demostrar a la Superintendencia una vida útil física y/o económica menor o mayor para el ducto en consideración. En estos casos la tasa de depreciación anual deberá ser aprobada por la Superintendencia".

7 de 15

De acuerdo a la Resolución Administrativa emitida por la ANH para la presentación del presente presupuesto, las inversiones activadas en las gestiones 1999 y 2000 deben depreciarse a 25 años (activos nuevos) debido a que estaba vigente el Decreto Supremo 24398, mientras que las inversiones ejecutadas en la gestión 2001 deben depreciarse según el Decreto Supremo 26116 que indica 35 años para las inversiones nuevas, sin considerar la depreciación utilizada y aprobada por el Regulador en el Modelo tarifario que replica la tarifa vigente.

Al respecto, es importante que la ANH aplique los años de depreciación establecidos en el modelo tarifario, vale decir para las inversiones en edificaciones la depreciación de 40 años y para las inversiones en infraestructura de transporte y compresión, 20 años de depreciación. Tal como el Regulador conoce, este criterio es aplicado a las INVERSIONES BASE (ver definiciones en Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007), es decir a las inversiones proyectadas en el flujo de 20 años presentado en oportunidad de la solicitud de concesión para la operación y administración de la Planta de compresión. En tanto, que las INVERSIONES INCREMENTALES deben ser depreciadas a la tasa establecida en el Reglamento vigente en el momento de activación de la inversión.

Asimismo, es necesario señalar que en la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015 de 11 de diciembre de 2015, misma que aprueba el presupuesto ejecutado 2004, no solo aprueba la depreciación correspondiente a las altas de la gestión 2004. El importe de US\$ 1.588.361 incluye la depreciación de inversiones ejecutadas en la gestión 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 que como el Regulador conoce no fueron auditadas aún (el Presupuesto Ejecutado de la gestión 2001 fue aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 410/2002 de 5 de septiembre de 2002, previa auditoría regulatoria, posteriormente, en la gestión 2005 el Regulador realizó la auditoría regulatoria a dicho presupuesto cuyo informe preliminar concluye con la aprobación de importes diferentes a los aprobados mediante la Resolución Administrativa SSDH N° 410/2002. YPFB Andina S.A. presentó los descargos correspondientes mediante nota CITE FIN 1019/2005 SC de 01/11/2005). Por tanto, es necesario hacer notar que la citada Resolución solo debe aprobar importes asociados al Presupuesto Ejecutado de la gestión 2004.

En consideración a lo explicado, adjuntamos un cuadro donde mostramos las diferencias existentes entre lo aprobado por la ANH y lo registrado por la ahora empresa YPFB Andina S.A.

Fecha Activación	Denominación	YPFB A			ANH			DIFERENCIA EN ACTIVOS	DIFERENCIA EN DEPRECIACION
		Valor Origen Activo Fijo US\$	AÑOS DE DEPRECIACION	DEPRECIACION 2003	Valor Origen Activo Fijo US\$	AÑOS DE DEPRECIACION	DEPRECIACION 2002		
01/04/2004	ESTUDIOS 6TO COMPRESOR (B029/57/2021S)	137.950,27	20	5.173,14	137.950,27	35	2.955,08	0,00	-2.218,06
01/04/2004	TURBINAS 6TO COMPRESOR (B029/57/2021C)	5.576.807,22	20	209130,27	5.576.807,22	35	119.503,01	0,00	-89.627,26
01/04/2004	EQUIPO 6TO COMPRESOR (B029/57/2021E)	963.128,68	20	36.117,33	963.128,68	35	20.638,47	0,00	-15.478,86
01/04/2004	MATERIALES 6TO COMPRESOR (B029/57/2021)	1.504.821,75	20	56.430,82	1.504.821,75	35	32.246,18	0,00	-24.184,64
01/04/2004	CONSTRUCCIONES 6TO COMPRESOR (B029/57/2021)	1.943.888,55	20	72.895,82	1.943.888,55	35	41.654,00	0,00	-31.241,82
01/04/2004	ESTUDIOS 7TO COMPRESOR (B029/57/0310S)	46.495,74	20	1.743,59	46.495,74	35	996,34	0,00	-747,25
01/04/2004	ESTUDIOS 7TO COMPRESOR (B029/57/0310S)	137.950,27	20	5.173,14	137.950,27	35	2.955,08	0,00	-2.218,06
01/04/2004	TURBINAS 7MO COMPRESOR (B029/57/0310C)	3.781.837,44	20	141.818,90	3.781.837,44	35	81.039,37	0,00	-60.779,53
01/04/2004	EQUIPO 6TO COMPRESOR (B029/57/2021E)	208,80	20	7,83	208,80	35	4,47	0,00	-3,36
01/04/2004	MATERIALES 7MO COMPRESOR (B029/57/0311)	30.916,60	20	1.159,37	30.916,60	35	662,50	0,00	-496,87
01/04/2004	CONSTRUCCIONES 7MO COMPRESOR (B029/57/0311)	476.077,88	20	17.852,92	476.077,88	35	10.201,67	0,00	-7.651,25
01/04/2004	CONSTRUCCIONES 7MO COMPRESOR (B029/57/0311)	14.462.132,93		542.329,99	14.462.132,93		309.901,09	0,00	-232.428,90
TOTAL		14.462.132,93							

Las inversiones ejecutadas en la gestión 2004 por la entonces Empresa Andina, corresponden a Inversiones Base y por tanto se deprecian a 20 años conforme lo propuesto por la Empresa Andina S.A. y aceptado por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos en atención al Decreto Supremo 24398, que en su Capítulo VII, artículo 79 establece que: "Se considerará un periodo de vida útil menor o mayor en los casos en los cuales el solicitante pueda demostrar a la Superintendencia una vida útil física y/o económica menor o mayor para el ducto en consideración. En estos casos la tasa de depreciación anual deberá ser aprobada por la Superintendencia".

8 de 15

Se evidencia en el cuadro diferencias importantes en el importe de la depreciación. En tal sentido, el valor que la ANH debe aprobar por concepto de depreciación correspondiente a las altas de la gestión 2004 es de US\$542,329 además de considerar que dicho importe corresponde a un total de inversiones ejecutadas en la gestión 2004 de US\$ 14.462.132.

Es conveniente señalar que en el supuesto caso de pretender aplicarse un periodo de depreciación diferente al aprobado, la tarifa de transporte resultante ya no sería la aprobada por el regulador, implicando una modificación tarifaria que solo puede ser realizada bajo un proceso de revisión tarifaria normado por el artículo 47 del Decreto Supremo 26116, no correspondiendo su modificación en la fase de aprobación de los presupuestos ejecutados, situación que en caso de concretarse constituiría un desconocimiento de Resolución Administrativa No. 075/2000 de 29 de febrero de 2000 y sus anexos mediante la cual se otorgó la Concesión Administrativa para la operación la Planta de Compresión Rio Grande que fue emitida por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos.

➤ Análisis ANH

Sobre el particular la ANH en el cálculo de la depreciación aplicó una vida útil de 35 años, en cumplimiento a las definiciones siguientes establecidas en el artículo 4, numeral I; artículo 21, 83 y 74 del Decreto Supremo N° 26116 de fecha 16 de marzo de 2001:

Artículo 4, numeral I "Definiciones y denominaciones generales" define:

Concesión: Es el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona individual o colectiva, nacional o extranjera, el derecho para construir y operar ductos, estaciones y plantas para el transporte de hidrocarburos.

Activos: Son los activos tangibles e intangibles requeridos por el concesionario, incluyendo todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los activos durante el periodo que dure la concesión, en la medida en que sean necesarios para prestar el servicio concedido.

Artículo 21, la construcción de los ductos por parte del concesionario será fiscalizada por la Superintendencia desde su inicio hasta la puesta en marcha, vigilando el cumplimiento del cronograma de trabajo, las normas técnicas y de seguridad debiendo en la fase final otorgar la respectiva licencia de operación. La fiscalización estará sujeta a tasas establecidas por la Superintendencia.

Artículo 83, en la determinación de la tasa de depreciación para el cálculo de las Tarifas de Requerimiento de Ingresos, se aplicará la metodología de depreciación sobre una base lineal, debiendo considerarse un periodo de vida útil de 20 años para ductos y estaciones de compresión y bombeo existentes, 35 años para los ductos nuevos y para nuevas estaciones de compresión y bombeo. Se considerará un periodo de vida útil menor o mayor en los casos en los cuales el solicitante pueda demostrar a la Superintendencia una vida útil física y/o económica menor o mayor para el ducto o estación en consideración. En estos casos la tasa de depreciación anual deberá ser aprobada por la Superintendencia. El concesionario podrá utilizar para el cálculo de tarifas y contabilidad en libros, el periodo de depreciación establecido precedentemente, además del periodo de depreciación establecido para fines del pago de impuestos.

El Artículo 74 establece los conceptos para la determinación de las tarifas de flujo de caja, incluyéndose el "Valor residual de las instalaciones al final del flujo de caja".

Mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0075/2000 de 29 de febrero de 2000, se otorga la Concesión Administrativa para la "Construcción y Operación de la Planta de compresión de Rio Grande y futuras ampliaciones" y mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0410/2002 de fecha 12 de marzo de 2001 se otorgó la Licencia de Operación de la Planta de Compresión.

Al respecto, la ANH para establecer el criterio desde que momento se deprecia un activo fijo, ha considerado la legislación y normativa vigente, además de lo previsto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, fundamentándose en lo siguiente:

El Decreto Supremo N° 24051 (Reglamento al Impuesto a las Utilidades) de fecha 29 de junio de 1995, vigente a la fecha, prevé en su Artículo 22 que "En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán (...), empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos." Es decir, los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse desde el momento en que se inicie su utilización y uso.

Asimismo, la Norma de Contabilidad Internacional NIC 16, concordante con la Norma de Contabilidad Boliviana, establece que "La depreciación de un activo comenzará cuando esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para ser capaz de operar de la forma prevista por la gerencia."

En ese sentido, además es importante considerar, que desde la otorgación de la licencia de construcción hasta antes de la fecha de la licencia de operación el activo está en proceso de construcción u obras en curso o proyecto, y es a partir de la fecha de otorgación de la licencia de operación que la ANH considera como nuevo para operar en la forma prevista.

No se puede confundir que a partir del otorgamiento de la concesión el ducto de ANDINA se considere como un "estación existente" siendo que el activo está aún en proceso de construcción, por el contrario, a partir de la fecha de licencia de operación está debe ser activado como Activo de Propiedad Planta y Equipo para que inicie su operación y por ende su depreciación.

Por tanto, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, la ANH considera prudente aplicar a partir del periodo en que el bien contribuye a generar ingresos o comience su utilización u operación prevista.

➤ Análisis del Recurso de Revocatoria y sus antecedentes.-

En base a los argumentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los antecedentes, con carácter previo corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

1) En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, el párrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado prescribe que: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada".

El artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:...h) A 10 de 15

obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen".

El artículo 28 de la citada Ley 2341 establece que: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;...".

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del D.S. 27172, que reglamenta la Ley 2341 establece que: "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho;...".

Por lo expuesto, los artículos citados precedentemente acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de fundamentar y motivar debidamente o no el acto administrativo definitivo, sino que la obliga a ello, debiendo emitir la Agencia Nacional de Hidrocarburos su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es lo dispuesto por los arts. 16 y 28 de la Ley 2341 y el art. 8 del D.S. 27172.

En éste sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2015-S2 de 3 de febrero de 2015 señala respecto a la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso que: "confirmando los razonamientos de las Sentencias Constitucionales precedentemente citadas, referidas a la motivación y fundamentación que deben contener las resoluciones, la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, concluyó: '...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma, se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo'. Entendimiento reiterado por la SCP 0413/2013 de 27 de marzo.

Bajo este razonamiento, se tiene que es imprescindible que toda resolución sea suficientemente motivada, que exponga con claridad las razones y por consiguiente los fundamentos legales que la sustentan, estableciendo que la determinación adoptada respecto al agravio sufrido, deviene de una correcta y objetiva valoración de los datos del proceso, lo que conlleva a que dichos fallos contengan los fundamentos de hecho y derecho, para que de esa forma las partes involucradas en el proceso tengan la certeza de que la decisión emitida es justa".

1.1.) Conforme a lo anterior, corresponde establecer si el acto administrativo definitivo RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015 de 11 de diciembre de 2015 fue debidamente fundamentado o motivado conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

La fundamentación o motivación del acto administrativo no es un elemento autónomo de dicho acto, sino que tiende a poner de manifiesto la juridicidad del acto emitido acreditando que en el caso, concurren las causas y los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su emisión y que se encuentran contenidas en los "considerandos", es decir que dichas circunstancias deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto, por cuanto siempre se tratará de la interpretación concreta del mismo hecho o antecedente en cuyo mérito se emite el acto, lo que exige que la fundamentación

11 de 15

sea suficiente en cuanto explicación de los hechos y el derecho aplicable. En casos de falta de fundamentación o cuando éste fuera insuficiente, el acto estará viciado y será ilegítimo.

La exigencia de la motivación se halla también vinculada con la vigencia de la seguridad jurídica. Desde esta óptica, el requisito de motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa a poco que se advierta que donde las decisiones de los órganos administrativos no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal se puede hablar de la existencia de una seguridad jurídica. (Guido Santiago Tawil, La motivación del acto administrativo, Ediciones Desalma, pág.14)

Con referencia al volumen aprobado a través de la RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015, cabe manifestar que la Administración determinó éste considerando el volumen comprimido efectivo, en cuyo mérito corresponde manifestar que es insuficiente que en el referido acto administrativo la ANH se limite a determinar el citado volumen, sin realizar una motivación respecto a los respaldos y fundamentos técnicos que se utilizaron a objeto de realizar la determinación del mismo, con el añadido de que se debería analizar la pertinencia de considerar el volumen facturado ó el volumen determinado a través de los Contratos de Servicio en Firme de Compresión, tomando en cuenta que la Auditoría Regulatoria realizada no tiene efecto vinculante.

En ese contexto, al no estar debidamente precisados los fundamentos que conllevaron a la aprobación de los volúmenes, se tiene que bajo las circunstancias anotadas podría incidir en la modificación de los ingresos aprobados a través de la RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015, en el supuesto caso de que los volúmenes aprobados varíen a momento de que la Administración realice una nueva valoración de los antecedentes y motivos que sirvan para su determinación, tomando en cuenta que dichos ingresos tienen relación directa con el volumen.

En ese mismo sentido, cabe manifestar que el cálculo del Impuesto a las Transacciones y de la Tasa Sirese tiene relación y dependencia directa con los ingresos, por lo que éstos podrían estar sujetos a variación, en atención a lo señalado anteriormente.

Con referencia al consumo propio - Estaciones, cabe señalar que la ANH debió precisar los motivos económico financieros y/o respaldos que llevaron a establecer el mismo, señalando de manera clara y precisa los criterios utilizados para su cálculo de forma tal que el administrado pueda tener conocimiento de los fundamentos que determinaron la inaplicabilidad de criterios de la proyección de flujo de caja para el cálculo de la tarifa del precio de gas combustible, conforme a lo observado por el recurrente.

Respecto a la depreciación, cabe señalar que no se han desarrollado los fundamentos y respaldos utilizados para su cálculo, así como la forma de cómputo de los mismos, toda vez que la Administración no ha esclarecido si el criterio utilizado sería el plasmado en el Decreto Supremo N° 24051 de fecha 29 de junio de 1995, por el cual se prevé que en el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos; ó si en su defecto, se consideró el determinado por la Norma de Contabilidad Internacional NIC 16, concordante con la Norma de Contabilidad Boliviana, que establece que la depreciación de un activo comenzará cuando esté disponible para su uso. O si existiría un criterio diferente de compatibilización entre ambas normativas.

No existiendo en consecuencia correlación en el entendido de que la contabilización de dicha depreciación para un mismo activo podría empezar en diferentes períodos, dependiendo de la norma y/o criterio que sea utilizado, careciendo en ese contexto la depreciación aprobada por la RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015, de una debida fundamentación y de congruencia en su determinación. Asimismo, en caso de corresponder, se deberá considerar la pertinencia de las observaciones realizadas por el 12 de 15

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

administrado, en sentido de que se habría considerado erróneamente depreciaciones acumuladas en vez de anuales.

En cuyo mérito cabe manifestar que la incertidumbre en la motivación de la resolución impugnada genera indefensión en el administrado, que al desconocer el razonamiento y fundamento efectuado por el ente regulador, carecería de los elementos necesarios a objeto de asumir una correcta defensa.

2) Por otra parte, el inc. d) del Art. 4 de la Ley 2341 establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".

En ese sentido, la Resolución Ministerial RJ N° 075/2015 de 03 de agosto de 2015 señala que: "Consecuentemente y luego de lo expuesto de forma precedente, el recorte efectuado por la ANH fundado en la inexistencia o insuficiencia de documentación de respaldo, no observado como tal por la empresa auditora, implica el desconocimiento de un proceso de revisión y evaluación documental efectuada dentro de una auditoría regulatoria aprobada por el ente regulador, lo cual pone en tela de juicio la legalidad del acto administrativo en su elemento "causa" aspecto que excede el margen de discrecionalidad del acto administrativo y vicia de ilegítimo su contenido..."

Conforme a lo señalado por el jurista Roberto Jiménez Murillo en su publicación referente a "Los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material en el Procedimiento Administrativo" de la revista de la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 67 del año 2011 se tiene que: "el principio de verdad material establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

En cuyo mérito cabe manifestar que conforme al principio de verdad material, la Administración debe esclarecer los hechos, aclarándose que en caso de ser insuficientes los elementos de juicio existentes en la causa para determinar la realidad respecto a los hechos controvertidos, el organismo administrativo debe efectuar las acciones conducentes a fin de obtener los medios para tener los elementos de convicción a objeto de dictar el acto administrativo que corresponda conforme a derecho.

De lo cual, se tiene que las garantías y los derechos de los administrados son protegidos a través de la prevalencia de la verdad objetiva y/o material, siendo deber de la Administración velar por el principio de legitimidad de sus propios actos, teniendo la obligación de agotar los medios de prueba a su alcance para el correcto esclarecimiento de los hechos o situaciones que se presenten.

2.1.) En ese contexto, corresponderá determinar si la ANH cumplió con el Principio de Verdad Material a momento de emitir el acto administrativo definitivo RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015 de 11 de diciembre de 2015.

Al ser el principio de verdad material de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública en virtud al principio de sometimiento pleno a la Ley, cabe señalar que la misma tiene el deber de munirse de todos los elementos de convicción necesarios con la finalidad de emitir actos administrativos que se ajusten a la realidad, es decir emitir pronunciamientos en base a hechos debidamente probados y respaldados, no pudiendo asumir como verdadero algo que no se encuentra acreditado o limitar su actuar a las pruebas que hubieran sido presentadas por las partes, teniendo la potestad y la obligación

de realizar todas las acciones conducentes a fin de establecer la verdad respecto a los hechos y/o situaciones que deba esclarecer para el cumplimiento de sus funciones.

En cuyo mérito, respecto a los ingresos, se puede establecer que de igual forma se habría incumplido con el principio de verdad material, en el entendido de que la Administración debió realizar las acciones conducentes con la finalidad de obtener toda la documentación y elementos necesarios a fin de determinar dichos ingresos a objeto de que el recurrente tenga certeza respecto a la correcta determinación de los mismos, debiendo requerir al administrado los contratos y/o pronunciamientos de Impuestos Nacionales, así como las condiciones y acuerdos a los que se llegó en la reunión de Comité Operativo del Joint Venture del 03 de agosto de 1999 y toda otra documentación pertinente a fin de poder establecer de forma clara y precisa los ingresos a ser aprobados bajo los criterios económico financieros vigentes a lo largo de la gestión 2003, a objeto de que la Administración tenga mayores elementos de convicción para emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

Por otra parte, respecto a los gastos y suministros de oficina, cabe manifestar que conforme a la revisión de los antecedentes, se tiene que YPF Andina presentó diferentes argumentos para solicitar la revisión y modificación de éstos, siendo evidente que los mismos carecerían de respaldo suficiente al no contar con todos los antecedentes de las observaciones realizadas, motivo por el cual, se tiene que la ANH debió requerir toda la documentación pertinente según corresponda, a momento de emitir la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015, puesto que si bien es cierto que acorde al principio de verdad material no se puede dar por verdaderas e incontrovertibles las afirmaciones vertidas por los administrados, no es menos evidente que no se puede determinar la veracidad de un hecho o una situación sin contar con todos los elementos conducentes a dicho efecto.

En cuyo mérito, corresponderá verificar y desvirtuar si los gastos y suministros de oficina debieran ser reconocidos en su totalidad, parcialmente o si en su defecto no contaría con respaldos a dicho efecto.

En cuyo marco, se establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos no podría realizar un análisis completo respecto a la aplicabilidad de los argumentos esgrimidos por el administrado, en el entendido de que se debe gestionar y requerir la presentación de documentación respaldatoria por parte del administrado y de los elementos conducentes para generar convicción en la Administración respecto a la determinación de los aspectos técnicos y económico financieros aprobados dentro del presupuesto ejecutado por parte del recurrente, con la finalidad de que el acto administrativo definitivo que apruebe dicho presupuesto esté debidamente respaldado.

En ese orden de consideraciones, el art. 35 de la Ley 2341 establece que: *"I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: ...d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; ..."*

Por lo que, al haberse emitido la RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015 de 11 de diciembre de 2015 careciendo de una debida fundamentación y motivación conforme a derecho y en incumplimiento del principio de verdad materia al no contar con el suficiente respaldo que la avale, corresponde que la misma sea revocada parcialmente respecto a los Volumenes, Ingresos, Impuesto a las Transacciones, Tasa SIRESE, Consumo Propio - Estaciones, Gastos y Suministros de Oficina y Depreciación.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia emitió la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0542/2015 de 11 de diciembre de 2015 vulnerando el Art. 4 inc. c) y d) y el Art. 28 inc.

14 de 15

b) y e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, corresponde la revocatoria de la misma.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Andina S.A. revocando únicamente lo dispuesto con relación a los Volúmenes, Ingresos, Impuesto a las Transacciones, Tasa SIRESE, Consumo Propio - Estaciones, Gastos y Suministros de Oficina y Depreciación establecidos y contemplados en el Anexo de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0543/2015 de 11 de diciembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, quedando firmes y subsistentes los demás aspectos técnicos y económicos financieros contemplados en el referido anexo de la citada resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, esta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa sobre los aspectos revocados en la disposición anterior, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS